



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

S.G.A.

05 JUL 2018

Señor(a)
ERNESTO RITZEL STRAUSS
Representante Legal
JABONERIA TUSICA LTDA.
Via 40 N°64 - 02
Barranquilla - Atlántico

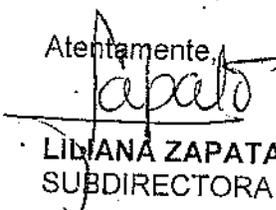
E-004 105

REF: AUTO N°. **00000585**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp:0202-160.

Elaboró: M. García. Contratista/Odair Mejía M. Supervisor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000585 DE 2018

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
JABONERIA TUSICA LTDA."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece entre otras de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que en cumplimiento a lo expuesto, el grupo de profesionales adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, practicaron visita técnica a la empresa JABONERÍA TUSICA LTDA., identificada con Nit 890.100.898-5, y evaluaron la documentación presentada con los radicado números 009869 de 01 de Junio de 2016, 0007675 de 24 de Agosto de 2017, la C.R.A., emitió el Informe Técnico N°001471 del 04 de diciembre de 2017, en el que se estipulan los siguientes aspectos:

1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Al momento de la visita a la empresa JABONERÍA TUSICA LTDA., se encuentra realizando plenamente la elaboración y comercialización de jabones y detergentes.

2. EVALUACION DE LA SOLICITUD REALIZADA:

El radicado No. 0007675 de 24 de Agosto de 2017, contiene la solicitud de disminuir la cantidad de días y alícuotas correspondientes a la mediciones de efluentes líquidos.

La empresa manifiesta que debido al cambio de resolución emitido por la Autoridad ambiental (CRA) realiza el monitoreo basándonos en la Resolución 0631 cumpliendo con 4 alícuotas durante 5 días, representa un costo muy elevado para nuestra empresa.

Es por eso que solicitamos su aprobación para poder realizar el monitoreo pertinente cumpliendo con la resolución vigente (0631) realizándolo durante 3 días por 3 alícuotas; normas vigentes para la época de los hechos.

CONSIDERACIÓN CRA:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000585 DE 2018

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
JABONERIA TUSICA LTDA."

ambiental vigente.

Tabla 1. Resultados de laboratorio salida Planta de tratamiento, Diciembre de 2016
RESULTADOS DE LABORATORIO

parámetro	unidad	fabricación de jabones y productos cosméticos					norma	cumplimiento
		Dic 12 - 2016	Dic 13 - 2016	Dic 14 - 2016	Dic 15 - 2016	Dic 16 - 2016		
Ph		7,88	Max:7,832 Min: 6,921	Max: 8,336 Min: 7,732	Max: 8,34 Min: 7,028	Max: 7,973 Min: 7,874	5:00 – 9:00	Si
DBO ₅	mg O ₂ /L	100,58	66,94	73,91	265,20	75,08	500	Si
DQO	mg O ₂ /L	844,39	719,62	1024	1050	447,25	250	No
Grasas y/o aceites	mg/L	25,12	21,43	36,05	43,85	40,81	15	No
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	204,71	138,00	173,33	175,00	80,00	80	No
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L						1,0	No reportado
Fenoles Totales	mg/L						0,20	No reportado
SAAM	mg/L	103,226	102,002	101,39	99,86	96,800	10,00	No
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L						10,00	No reportado
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L						Análisis y Reporte	No reportado
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno, Xileno)	mg/L						Análisis y Reporte	No reportado
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L						Análisis y Reporte	No reportado
Ortofosfatos (PO ₄ ⁻³)	mg/L						Análisis y Reporte	No reportado
Fósforo Total (P)	mg/L						Análisis y Reporte	No reportado
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L						Análisis y Reporte	Reportado
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	24,373	23,743	24,557	22,633	23,197	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	2,36	2,393	2,566	2,438	2,444	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno total (N)	mg/L	7,12	6,25	7,39	7,11	6,88	Análisis y Reporte	Reportado
Sulfatos (SO ₄)	mg/L	49,46	45,686	48,29	45,57	45,63	Análisis y Reporte	Reportado
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	20,31	14,77	41,74	28,33	< 9,69	400,0	Si
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L						250,0	No reportado
Arsénico	mg/L						1,0	No reportado
Cadmio (Cd)	mg/L						0,1	No reportado
Zinc (Zn)	mg/L						0,05	No reportado
Cobre (Cu)	mg/L						3,00	No reportado
Cromo (Cr)	mg/L						1,0	No reportado
Mercurio (Hg)	mg/L						0,50	No reportado
Níquel (Ni)	mg/L						0,01	No reportado
Plomo (Pb)	mg/L						0,5	No reportado
Acidez Total	mg/L						0,20	No reportado
Alcalinidad Total	CaCO ₃						Análisis y Reporte	No reportado
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃						Análisis y Reporte	No reportado
Dureza Total	mg/L CaCO ₃						Análisis y Reporte	No reportado
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm)	m ⁻¹						Análisis y Reporte	No reportado
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 525 nm)	m ⁻¹						Análisis y Reporte	No reportado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000585 DE 2018

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA JABONERIA TUSICA LTDA."

Teniendo en cuenta estos resultados, se establece que los siguientes parámetros **NO** cumplieron con los valores máximos permisibles contemplados en la tabla 5 del Artículo 13 de la Resolución 631 del 17 de Marzo de 2015 del MADS.

DQO, Grasas y/o aceites, Sólidos suspendidos totales y Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM).

Los siguientes parámetros **SI** cumplieron con los valores máximos permisibles contemplados en la tabla 5 del Artículo 13 de la Resolución 631 del 17 de Marzo de 2015 del MADS.

PH, DBO5 y Sulfatos (SO_4).

Y los siguientes parámetros **no se reportaron** en el monitoreo realizado en el mes de Diciembre del año 2016; es decir que no se monitorearon de acuerdo a lo exigido en la tabla 5 del Artículo 13 de la Resolución 631 del 17 de Marzo de 2015 del MADS. "Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos".

Sólidos Sedimentables (SSED), Fenoles Totales, Hidrocarburos Totales (HTP), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno, Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Ortofosfatos (PO_4^{3-}), Fósforo Total (P), Cloruros (Cl-), Sulfuros (S^{2-}), Arsénico, Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plomo (Pb), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm), Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 525 nm), Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 620 nm).

Igualmente de acuerdo a los resultados, se establece que los siguientes parámetros **se reportaron** en el monitoreo realizado en el mes de Diciembre del año 2016; es decir que si se monitorearon de acuerdo a lo exigido en la tabla 5 del Artículo 13 de la Resolución 631 del 17 de Marzo de 2015 del MADS. "Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos".

Nitratos ($N-NO_3$), Nitritos ($N-NO_2$), Nitrógeno amoniacal ($N-NH_3$), Nitrógeno total (N).

3. OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la planta se cuenta con cuatro (4) procesos productivos que son: saponificación del jabón, extrusión del jabón en barra, producción de detergente en polvo y preparación de detergente líquido.

El proceso de saponificación del jabón se realiza en tres (3) pailas, dos (2) de quince (15) toneladas y una de treinta (30) toneladas. El jabón base pasa a dos (2) tanques de almacenamiento de dieciséis (16) toneladas cada uno, en donde se dosifica hacia la extrusora, la cual es la encargada de le dar la forma, tamaño, gramaje, olor y color para posteriormente pasar al proceso de empaque.

En el momento de la visita se evidenciaron tanques de almacenamiento de materias primas y aceites, los cuales cuenta con su respectivo dique o muro de contención de derrames.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000585 DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA JABONERIA TUSICA LTDA.”

Para el caso de las aguas residuales domésticas, se identificó que se generan producto del uso de tres (3) baños. Estas aguas son descargadas a una poza séptica y posteriormente al Río Magdalena.

Mientras que el agua residual se genera de los procesos de saponificación del jabón, elaboración de detergentes líquidos y lavados de equipos.

El agua residual no domésticas generada en el proceso de saponificación es conducida a un tanque en donde se retira el jabón en estado sólido para procesarlo nuevamente, luego el efluente generado de este tanque es conducido a una trampa de grasas en donde se une con el efluente proveniente del proceso de preparación de detergente líquido, el cual llega a la trampa de grasas a través de un circuito de canales. La trampa de grasas consta de 8 comportamientos en los que se retienen los sólidos por sedimentación y todo el material graso por flotación, luego el agua pasa por un desarenador para posteriormente ser conducida a una unidad de neutralización con ácido sulfúrico, para finalmente llegar a un tanque de decantación. Desde el tanque de decantación y por acción de una bomba las aguas residuales no domésticas ya tratadas son vertidas al Río Magdalena.

En el momento de la visita se pudo evidenciar que la empresa no ha realizado las caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas correspondiente al año 2017.

Los residuos sólidos de desnatado de la trampa de grasas y los lodos del desarenador y del tanque neutralizador se disponen con la empresa Triple A, como residuo ordinario.

4. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	Cumplimiento		OBSERVACIONES
		Si	No	
Resolución No. 747 de 17 de Octubre de 2012.	<p>Otorgar permiso de vertimientos líquidos a la empresa Jabonería TUSICA S.A., identificado con NIT 890.100.898-5, ubicada en la vía 40 # 64 - 02 en Barranquilla - Atlántico, representada legalmente por el señor Ernesto Ritzel Strauss.</p> <p>El permiso de vertimientos líquidos otorgado, queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar semestralmente la caracterización de las aguas residuales industriales, en la entrada y salida de la planta de tratamiento, con el fin de evaluar su eficiencia. Se deben caracterizar los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendedos Totales, DBO5, DCO, Grasas y/o Aceites, NKT, Fosfatos, Sulfatos, SAAM. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alcuotas cada hora por 5 días de muestreo. • Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales industriales, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos. • En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio. 		X	La empresa no ha realizado la caracterización de las aguas residuales no domésticas correspondiente al año 2017.
	Avisar con anterioridad a la Corporación y tramitar la modificación del permiso, cuando le vaya a realizar alguna modificación o mantenimiento a la planta de tratamiento		X	A la fecha del presente informe no se ha presentado ninguna solicitud con respecto a la modificación del permiso de vertimientos líquidos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0 0 0 0 0 5 8 5 DE 2018

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA JABONERIA TUSICA LTDA."

Marzo de 2015 del MADS y en el Auto de requerimientos No. 79 de 27 de Enero de 2017 emitido por esta Corporación.

5.4 No ha presentado la solicitud de modificación del permiso de vertimientos líquidos otorgado por esta Corporación mediante Resolución No. 747 de 17 de Octubre de 2012, de manera que se incluya dentro de este permiso el vertimiento de las aguas residuales domésticas.

5.5 Teniendo en cuenta los resultados de la caracterización realizada en el mes de Diciembre del año 2016, se puede indicar que los siguientes parámetros DQO, Grasas y/o aceites, Sólidos suspendidos totales, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) NO cumplieron con los valores máximos permisibles establecidos en la tabla 5 del Artículo 13 de la Resolución 631 del 17 de Marzo de 2015 del MADS y que los parámetros Sólidos Sedimentables (SSED), Fenoles Totales, Hidrocarburos Totales (HTP), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno, Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Ortofosfatos (PO_4^{3-}), Fósforo Total (P), Cloruros (Cl^-), Sulfuros (S^{2-}), Arsénico, Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plomo (Pb), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total, Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm), Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 525 nm), Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 620 nm) **no se reportaron** en el estudio, la Corporación no acepta la solicitud presentada por la empresa JABONERÍA TUSICA LTDA., en referencia a realizar el monitoreo de las aguas residuales no domésticas en salida de la planta de tratamiento durante tres (3) días por tres (3) alícuotas.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Del análisis y revisión de los documentos que registra el expediente 0202-160, y lo determinado en el Informe Técnico N°1471 del 04 de diciembre de 2017, se colige, que la actividad realizada por la JABONERÍA TUSICA LTDA., genera aguas residuales no domésticas ARnD y aguas residuales domésticas ARD, y esta ha omitido dar cumplimiento presuntamente con las siguientes disposiciones legales; artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 10176 de 2015, *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos; y la observancia del artículo 2.2.3.2.2.0.5 ibidem Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para salud y de implicaciones ecológicas y económicas.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

DE 2018

00000585

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA JABONERIA TUSICA LTDA."

competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la empresa JABONERÍA TUSICA LTDA., está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, *incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural."*

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*. El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000585 DE 2018

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
JABONERIA TUSICA LTDA.”**

99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa JABONERÍA TUSICA LTDA..

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que *“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De las situaciones fácticas presentadas es claro que existe una conducta presuntamente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000585 DE 2018

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA JABONERIA TUSICA LTDA."

en la Tabla 5 del Artículo 13 de la Resolución 631 del 17 de Marzo de 2015 del MADS.

Presunto incumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 747 de 17 de Octubre de 2012, y el Auto 79 de enero de 2017.

Es decir presunto incumplimiento a la normativa ambiental, por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental a la empresa JABONERÍA TUSICA LTDA., identificada con Nit 890.100.898-5, representada legalmente por el señor Ernesto Ritzel Strauss o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO.: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: El Informe Técnico N° 001471 del 4 de diciembre de 2017, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte del presente proveído.

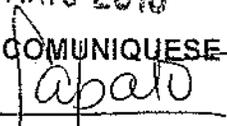
QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los

15 MAYO 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL